

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

RECIBIDO
23 JUN. 2020
U.C. Chirinos
**DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO**

San Raymundo Jalpan, Oax., a 23 de junio de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/049-2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Con ANEXO.
23 JUN 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 102; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 102 Y LOS PÁRRAFOS VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 114 QUATER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de junio de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 102; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 102 Y LOS PÁRRAFOS VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 114 QUATER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio público de los poderes presupone, ante todo, un justo equilibrio natural como imperativo categórico, y un principio constitucional como factor insustituible. Quizá penetrando en el terreno de la Constitución, encontremos la vía franca para

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.”

evitar la desmesura en los codiciados usos del poder público, el que, por cierto, debe ser abierto, receptivo y notoriamente visible¹.

Fernández Santillán apunta que uno de los criterios para evaluar la democracia es la visibilidad del poder. En efecto, la democracia es el gobierno que se presenta ante los ojos de todas las personas. Se ha dicho que la democracia es “el gobierno del poder público en público”. En otras palabras: la democracia se opone al ejercicio oculto del poder político.

Existen lecciones elementales, “la diferencia entre democracia y lo contrario a ella, radica en el hecho de que en la democracia el poder está distribuido, limitado, controlado y se ejerce en rotación, mientras que en una autocracia el poder está concentrado, es incontrolado, indefinido e ilimitado”²

En un Estado con democracia, las reglas de juego son para todos los miembros de la comunidad: sociedad y gobierno. Gobierno, no debe entenderse como un signo de desequilibrio normativo ni de sustracción del orden, sino pleno sometimiento a sus reglas constitucionales; este doble principio finca lo que hoy conocemos como el Estado de derecho y equivale, en su expresión más pura, a traspasar la frontera del poder del Estado al poder de la Constitución³.

Nadie más obligado que el propio Estado, para someterse con humildad a la reglamentación jurídica. “La doctrina del Estado de Derecho exige que el principio que inspire toda acción estatal, consiste en la subordinación de todo poder al

¹ El Equilibrio de Poderes.- Fortino Delgado Carrillo.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM

² Sartori, Giovanni, Aspectos de la democracia, México, Limusa-Wiley, 1965, p. 162

³ Ibídem.-



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

derecho. Pero esta subordinación sólo es posible gracias al proceso histórico de 'constitucionalización' de las normas limitantes del poder político"⁴.

Ahora bien, en el Estado mexicano la división de poderes se encuentra establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al texto dice:

*Título Tercero
Capítulo I
De la División de Poderes*

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.
[Énfasis propio]*

Por su parte la fracción III del artículo 116 de la Constitución suprema de nuestro país, establece la independencia de las magistraturas y jueces en el ejercicio de sus funciones; sin que esto, limite el ejercicio de equilibrio poderes, como lo es el proceso de designación de las magistraturas en el Poder Judicial.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de

⁴ Rodríguez Zepeda, Jesús, "Estado de derecho y democracia", Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, México, Instituto Federal Electoral, 1996, p. 43.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Es de conocimiento público, que los acontecimientos políticos recientes que arribaron a una nueva integración dentro de los órganos legislativos en nuestro país, buscan una transformación de fondo en el ejercicio del poder público, en el que se termine con vicios de perpetuidad en los cargos, de mantenerse en las cúpulas del poder en el que han prevalecido por décadas en espacios de toma de decisiones o como lo es el caso concreto, permanecer en el Poder Público encargado de la impartición justicia.

Sin embargo; pese a esta nueva composición legislativa, resulta preponderante establecer con claridad los límites que esta Soberanía Estatal, tiene para evitar una intromisión en el ejercicio del Poder Judicial; toda vez que resulta fundamental garantizar la división de poderes y su equilibrio para lograr una democracia consolidada.

En este sentido, uno de los elementos problemáticos del acceso a la justicia en nuestra entidad, tenemos el hecho de que los nombramientos de las Magistraturas, prevalecen desde el año de 1987 y actualmente siguen en funciones como tal; por lo que, es necesario analizar si esa situación realmente favorece la administración de justicia local.

En la legislación actual, no hay ninguna medida afirmativa e incluso una ventana de oportunidad para que durante la designación de magistradas y magistrados se puedan realizar acciones afirmativas para que alguna persona proveniente de

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

población afrodescendiente o indígena, pueda formar parte del órgano máximo de administración de justicia, en un estado donde diversos estudios han mostrado que la composición de población indígena llega a 60%, en general entonces hay un órgano de justicia alejado de la realidad de sus gobernados.

Aunado a una aclamación de justicia en las diferentes regiones, lo cual mucho se ha dicho que es por falta de presupuestos en los órganos de justicia; sin embargo, va más allá de la sola ausencia de dinero, es necesario revisar la forma en cómo se eligen las máximas figuras de autoridad dentro del poder judicial.

Por tal razón; la propuesta que se pone ante esta soberanía, es que la Comisión permanente del Congreso del Estado que tenga la competencia para la administración de justicia, verifique los periodos de ejercidos por las personas que ocupan actualmente las magistraturas en el Poder Judicial del Estado, para que prevenga de la terminación o conclusión de los mismos; a efecto de que el Congreso del Estado declare la vacante para que el Poder Ejecutivo de manera inmediata emita la convocatoria respectiva en los términos del artículo 102 de la constitución local.

La propuesta anterior, no genera contra posición al principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que ésta no provoca perjuicio en las personas que hoy ocupan las magistraturas, siempre que los periodos para los que fueron designados, incluidos los periodos de reelección hayan fenecido; tampoco se vulneran derechos adquiridos, toda vez que los titulares de las magistraturas no tienen la calidad jurídica de trabajadores; lo anterior de conformidad con los criterios jurisprudenciales con número de registro 21557 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro establecen: a) *MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL*

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA; b) MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES.

En este sentido, no debe confundirse la inamovilidad de las personas juzgadoras, con la designación y reelección de las Magistraturas del Tribunal Superior; toda vez que las primeras se realizan en torno a un nombramiento, ratificación y evaluación permanente; quienes además, tienen la calidad de trabajadores del Poder Judicial y los últimos son designaciones por periodos determinados o reelecciones; en las que intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo de la Magistratura.

Por otra parte, debemos revisar los criterios que ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se interpreta el modelo constitucional que se prevé en el artículo 100 de la Norma Fundamental; advirtiendo en la controversia constitucional 32/2007, del análisis de las reformas a dicho precepto realizadas en 1994 y 1999, el Pleno advirtió que:

"(...) el Constituyente de la República ha procurado y enfatizado que la composición del Consejo de la Judicatura Federal sea mayoritariamente de personas que provengan del propio Poder Judicial. Lo anterior trae, a la luz del sistema federal y del principio de división funcional de poderes, los siguientes beneficios:

- 1. Se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas.**
- 2. Se respeta el principio de división de poderes al acotar funciones a otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial.**
- 3. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial de la Federación por personas designadas por Poderes ajenos al mismo.**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

4. De igual forma, se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa, es decir, del indicado Poder.

Bajo estas premisas se conformó el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, integrado con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, con siete miembros: el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos designados por el Senado, un Magistrado de un Tribunal Colegiado, uno de un Tribunal Unitario, un Juez de Distrito y uno más designado por el Presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

La reforma del Pacto Federal de mil novecientos noventa y nueve, sostuvo la integración mayoritaria de personas de extracción jurisdiccional en el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación (actualmente en vigor), a saber, con siete miembros: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres designados por el Pleno de la Corte de entre Magistrados y Jueces de Distrito, dos por el Senado y uno por el Presidente de la República. Es decir, cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal."

En este sentido, la propuesta que se plantea no interviene en las decisiones al interior del Poder Judicial del Estado, porque se garantiza que sea el propio Consejo de la Judicatura del Estado, quien realice los exámenes de oposición y el procedimiento sustancial que lleve a la integración de una lista final de personas candidatas que puedan aspirar a una de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

La propuesta de reforma y el mecanismo por el que habrá de designarse las magistraturas se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Federal que a la letra establece:

Artículo 96. *Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta*

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

[Énfasis propio]

De esta forma, se termina con la facultad discrecional que tiene el Poder Ejecutivo, para designar de manera directa a quien ocupe una de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, siempre que el Congreso del Estado no se pronuncie al respecto.

El equilibrio que se pretende generar con esta propuesta constitucional son los siguientes:

1. Garantizar que quienes ocupen una magistratura, se encuentren dentro de los periodos vigentes, establecidos por la propia constitución oaxaqueña;
2. Evitar la omisión de informar al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo que existe una vacante;
3. Terminar con el ejercicio de cargos que se encuentren fuera del periodo establecido en el artículo 102 de la Constitución local, incluido el periodo de reelección.
4. Reivindicar los espacios para la impartición de justicia desde el Tribunal Superior, a las mujeres, así como a personas indígenas y afromexicanas, que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merecen por su competencia y antecedentes en otras

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ramas de la profesión jurídica, incluyendo a las que han ejercido carreras judiciales dentro del propio Poder Judicial del Estado.

5. Generar un mecanismo que evite la designación discrecional desde el Poder Ejecutivo.

Con lo anterior, se garantizan que los principios constitucionales, particularmente los consagrados en los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Constitución Federal; es decir, la autonomía e independencia judiciales, en función del principio general de división de poderes, siga prevaleciendo.

En razón de lo anterior, se propone reformar los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 102 y adicionar los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 102 y los párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo al artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que</p>	<p>Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia—y del Tribunal Laboral, la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley, adoptará acciones afirmativas para lograr la paridad de género en las magistraturas y aplicará los exámenes</p>

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán

de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá **al titular de la Gubernatura** del Estado una lista que contenga ocho **candidaturas**, de los cuales **la persona titular de la Gubernatura** enviará una terna al Congreso del Estado para que **previa comparecencia de las personas propuestas**, elija a la persona que **debe ocupar la Magistratura**

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de **las y los** diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará la **Magistratura** la persona que, dentro de dicha terna, designe **la persona titular de la Gubernatura** del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, **la persona titular de la Gubernatura** enviará una **nueva terna, integrada por el resto de las personas que aparezcan en la lista remitida por el Consejo de la Judicatura**, para que el Congreso la elija en la mitad del plazo señalado en el párrafo anterior; si el Congreso no lo hiciera, ocupará el cargo una de las personas que se encuentren dentro de la última terna enviada al Congreso y será designada por la persona titular de la Gubernatura del Estado.

Todas las Magistraturas, con excepción de **la Magistratura que ocupe la Presidencia y las Magistraturas que integren el Consejo de la Judicatura**, deberán

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser por reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Ninguna persona podrá continuar en el ejercicio de las funciones de las magistraturas, si el periodo o duración para el que fueron designadas o reelectas ha concluido. La comisión permanente del Congreso del Estado que tenga competencia en la administración de justicia, verificará la conclusión de estos periodos.

Concluido el periodo para el cual fue designada o reelecta una persona para ocupar una magistratura, el Congreso del Estado declarará de inmediato la vacante del cargo, para que la persona titular de Gubernatura en el Estado emita la convocatoria en un plazo no mayor a quince días naturales.

Declarada la vacante, el Consejo de la Judicatura realizará los trámites para la separación del cargo de la persona Magistrada; por lo que, las actuaciones hechas por ésta posteriores a la declaratoria de vacante, carecerán de validez legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que procedan en su contra.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>Artículo 114 QUÁTER.- Del párrafo primero al décimo noveno ...</p>	<p>Artículo 114 QUÁTER.- Del párrafo primero al décimo noveno ...</p> <p>Ninguna persona podrá continuar en el ejercicio de las funciones de las magistraturas a que se refiere el presente artículo, si el periodo para el que fueron designadas o reelectas ha concluido. La comisión permanente del Congreso del Estado que tenga competencia en la administración de justicia, verificará la conclusión de estos periodos.</p> <p>Concluido el periodo para el cual fue designada o reelecta una persona para ocupar una magistratura, el Congreso del Estado declarará de inmediato la vacante del cargo, para que la persona titular de Gobernatura en el Estado, realice la designación en los términos previstos en los párrafos cuarto y sexto del presente artículo.</p> <p>Declarada la vacante, la Dirección de Contraloría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, realizará los trámites para la entrega del cargo de la persona Magistrada; por lo que, las actuaciones hechas por ésta última posteriores a la declaratoria de vacante, carecerán de validez legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que procedan en su contra.</p>
--	--

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 102; se ADICIONAN los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 102 y los párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo al artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 102.- Para nombrar a **las personas que ocuparán las magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Laboral, **la persona titular de la Gubernatura** del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley, **adoptará acciones afirmativas para lograr la paridad de género en las magistraturas** y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá **al titular de la Gubernatura** del Estado una lista que contenga ocho **candidaturas**, de los cuales **la persona titular de la Gubernatura** enviará una terna al Congreso del Estado para que, **previa comparecencia de las personas propuestas**, elija a **la persona que debe ocupar la Magistratura**.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de **las y los** diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará **la Magistratura** la persona que, dentro de dicha terna, designe **la persona titular de la Gubernatura** del Estado.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, la persona titular de la Gubernatura enviará una nueva terna, integrada por el resto de las personas que aparezcan en la lista remitida por el Consejo de la Judicatura, para que el Congreso la elija en la mitad del plazo señalado en el párrafo anterior; si el Congreso no lo hiciere o fuere rechazada, ocupará el cargo una de las personas que se encuentren dentro de la última terna enviada al Congreso y será designada por la persona titular de la Gubernatura del Estado.

Todas las Magistraturas, con excepción de la Magistratura que ocupe la Presidencia y las Magistraturas que integren el Consejo de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser por reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Ninguna persona podrá continuar en el ejercicio de las funciones de las magistraturas, si el periodo o duración para el que fueron designadas o reelectas ha concluido. La comisión permanente del Congreso del Estado que tenga competencia en la administración de justicia, verificará la conclusión de estos periodos.

Concluido el periodo para el cual fue designada o reelecta una persona para ocupar una magistratura, el Congreso del Estado declarará de inmediato la vacante del cargo, para que la persona titular de Gubernatura en el Estado emita la convocatoria en un plazo no mayor a quince días naturales.

Declarada la vacante, el Consejo de la Judicatura realizará los trámites para la separación del cargo de la persona Magistrada; por lo que, las actuaciones hechas por ésta posteriores a la declaratoria de vacante, carecerán de validez

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que procedan en su contra.

Artículo 114 QUÁTER.- Del párrafo primero al décimo noveno ...

Ninguna persona podrá continuar en el ejercicio de las funciones de las magistraturas a que se refiere el presente artículo, si el periodo o duración para el que fueron designadas o reelectas ha concluido. La comisión permanente del Congreso del Estado que tenga competencia en la administración de justicia, verificará la conclusión de estos periodos.

Concluido el periodo para el cual fue designada o reelecta una persona para ocupar una magistratura, el Congreso del Estado declarará de inmediato la vacante del cargo, para que la persona titular de Gubernatura en el Estado, realice la designación en los términos previstos en los párrafos cuarto y sexto del presente artículo.

Declarada la vacante, la Dirección de Contraloría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, realizará los trámites para la entrega del cargo de la persona Magistrada; por lo que, las actuaciones hechas por ésta última posteriores a la declaratoria de vacante, carecerán de validez legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que procedan en su contra.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
DISTRITO IV TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

TERCERO.- Las tres primeras convocatorias que emita la persona Titular del Poder Ejecutivo, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, estarán dirigidas exclusivamente para mujeres, posteriormente se adoptarán las acciones afirmativas a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO.- El Poder Legislativo, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a través de la comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia verificará la conclusión de los periodos en los términos del presente decreto, para que el Pleno de la Legislatura emita la declaratoria de Vacante de conformidad con el presente decreto.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS